



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4504-2022-TCE-S6

Sumilla: *“(…) la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un procedimiento transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones”.*

Lima, 23 de diciembre de 2022.

VISTO en sesión del 23 de diciembre de 2022, de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 8043/2022.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor Consorcio Centurión, conformado por las empresas Gupesa Contratistas y Servicios Generales S.A.C, en el marco de la Licitación Pública N° 01-2022- MDPN-CS (primera convocatoria); y atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. Según obra en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 20 de septiembre de 2022, la Municipalidad Distrital de Pueblo Nuevo – Chepén, en adelante **la Entidad**, convocó la Licitación Pública N° 01-2022- MDPN-CS (primera convocatoria), para la contratación de la ejecución de la obra: *“Creación del Servicio de Saneamiento (UBS), en los AA.HH. La Pampilla, El Blays, La Manga, La Aviación, Los Paltos, El Algarrobal, Iglesia Vieja, Tahuantinsuyo y los anexos Tocaroro, Cruz de la Legua, San Isidro - Santa María - El Progreso, el Milagro, Charcape, distrito de Pueblo Nuevo - provincia de Chepén - departamento La Libertad, con código único unificado 2493640”*, con un valor referencial de S/ 6,328,875.20 (seis millones trescientos veintiocho mil ochocientos setenta y cinco con 20/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**; y, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por los Decretos Supremos



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4504-2022-TCE-S6

N^{os} 377-2019-EF¹, 168-2020-EF², 250-2020-EF³ y 162-2021-EF⁴, en adelante el **Reglamento**.

El 21 de octubre de 2022 se llevó a cabo la presentación de ofertas (electrónica) y el 24 de octubre de 2022 se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro a favor del Consorcio Ejecutor Ubs, conformado por las empresas Ingeniería & Construcción Femaza S.A.C. y Arled S.A.C., en lo sucesivo **el Adjudicatario**, por el monto de S/ 6,323,793.29 (seis millones trescientos veintitrés mil setecientos noventa y tres con 29/100 soles), en mérito a los siguientes resultados:

POSTOR	ADMISIÓN	PUNTAJE TOTAL	ORDEN DE PRELACIÓN	RESULTADO
Consorcio Centurión, conformado por las empresas Gupesa Contratistas y Servicios Generales S.A.C. e Inversiones Evza S.R.L.	Admitida	97 Puntos	1	Descalificado
Consorcio Ejecutor Ubs, conformado por las empresas Ingeniería & Construcción Femaza S.A.C. y Arled S.A.C.	Admitida	87.37 Puntos	2	Calificado / Adjudicado

2. Mediante *Formulario de Interposición de Recurso Impugnativo* y Escrito N° 01, subsanado con Escrito N° 02, presentados el 7 y el 9 de noviembre de 2022, respectivamente, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, el Consorcio Centurión, conformado por las empresas Gupesa Contratistas y Servicios Generales S.A.C. e Inversiones Evza S.R.L., en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.

Para dicho efecto, sobre la descalificación de su oferta, el Impugnante expuso los siguientes motivos:

En relación a la carta de línea de crédito:

- Indica que los argumentos del comité de selección son ilegales y falaces, al señalar que la carta de línea de crédito que contiene su oferta no señala el

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de diciembre de 2019, vigente a partir del 15 del mismo mes y año.

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de junio de 2020, vigente a partir del 1 de julio del mismo año.

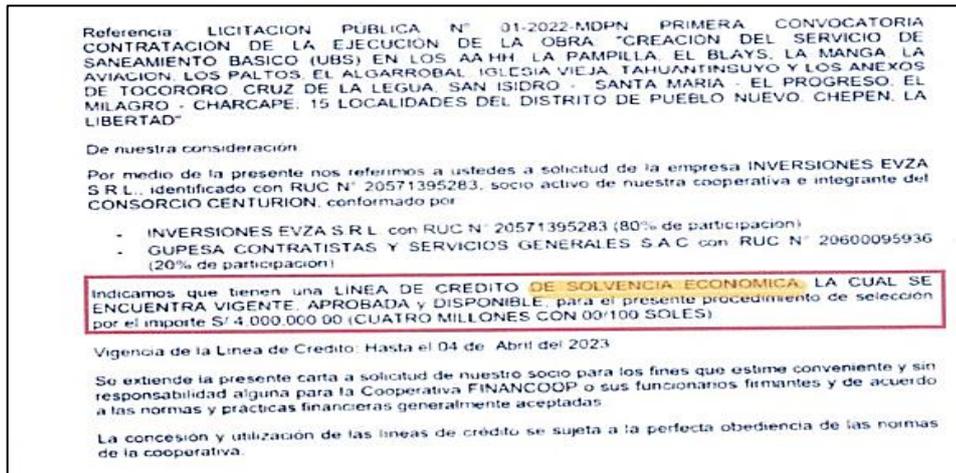
³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 4 de setiembre de 2020, vigente a partir del 5 del mismo mes y año.

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 26 de junio de 2021, vigente a partir del 12 de julio del mismo año.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4504-2022-TCE-S6

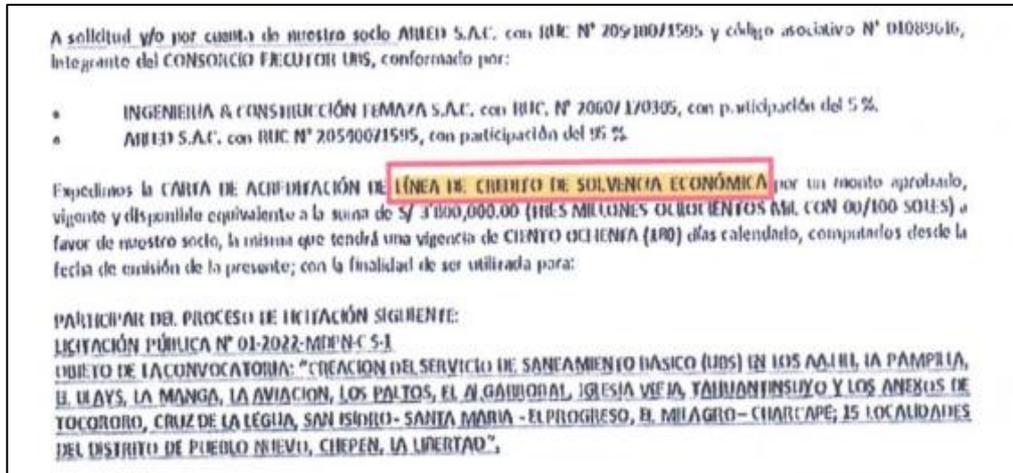
producto financiero de referida línea, A efectos de acreditar ello, adjunta la captura de imagen de tal documento:



- Como se ha podido verificar en la imagen anterior, la carta de línea de crédito contiene la siguiente información: indicamos que tiene una línea de crédito de solvencia económica, la cual se encuentra vigente, aprobada y disponible (...); señalando en forma expresa el tipo de producto financiero que contiene la línea, por lo que, el comité de selección al manifestar que, el documento “solo hace referencia a que este cuenta con una línea de crédito vigente, aprobada y disponible, por el monto de S/4,000,000.00 (cuatro millones con 00/100) ha mentido, porque, para sustentar su argumentación solo ha reproducido una parte del texto, recortando la información que realmente contiene la carta de línea de crédito de su oferta.
- En el acta de buena pro publicada, se aprecia la imagen de la carta de línea de crédito que acreditaron en forma totalmente ilegible, con la única finalidad de esconder la real información que contiene el referido documento, con el fin de dar “apariencia” de legalidad y legitimidad al acto que realizaron (...), tal como puede apreciarse:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4504-2022-TCE-S6



- Por otro lado, señala que la carta de línea de crédito que contiene la oferta del Adjudicatario, indica en forma expresa lo siguiente: "Expedimos la carta de acreditación de línea de crédito de solvencia económica (...); advirtiéndose que se trata del mismo texto que contiene la carta de línea de crédito que acreditaron; por lo que, en este caso, el comité de selección utilizó un doble criterio, al manifestar que su carta NO señalaba el tipo de producto financiero.
- Por lo expuesto, concluye que cumplió con acreditar en forma correcta el factor de calificación solvencia económica, según lo establecido en las bases integradas; por lo que, corresponde que se declare como CALIFICADA su oferta.

Sobre la no admisión a la oferta del Adjudicatario:

1. En relación a la promesa formal de consorcio:

- El Adjudicatario presenta la siguiente promesa formal de consorcio:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4504-2022-TCE-S6

1. OBLIGACIONES DE INGENIERIA & CONSTRUCCIÓN FEMAZA S.A.C.	5 %
<ul style="list-style-type: none">- Responsabilidad en la Ejecución de la obra, vinculada en todos los aspectos derivados al Objeto de Convocatoria.- Trámite de la liquidación de la obra.- Responsable de la elaboración de la oferta técnica y económica asumiendo el compromiso de corroborar la veracidad y autenticidad de toda la documentación, así como de su presentación para el desarrollo del proceso de selección.- Responsable de la elaboración, presentación, así como de corroborar la veracidad y autenticidad de la documentación para el perfeccionamiento del contrato (incluyendo plantel profesional clave, equipo mínimo y demás documentos necesarios para cumplir con los requisitos exigidos en las normas de contrataciones y las bases) dentro de los plazos establecidos; así como de las subsanaciones que exija o requiera la entidad.- Responsable de tramitar, gestionar y presentar ante la entidad las garantías necesarias (cartas fianzas Fiel cumplimiento, adelanto directo y adelanto por materiales); así como de la línea de crédito, en consecuencia, será responsable de su veracidad y autenticidad.	

De la revisión integral de tal oferta, advierte que quien gestionó y presentó la Línea de Crédito ante la Entidad, no fue el integrante que asume la obligación en la promesa formal de consorcio; por el contrario, fue gestionada y presentada por la empresa ALRED SAC.

En el caso concreto, lo declarado en la promesa formal de consorcio, contiene información contradictoria, toda vez que, no guarda relación con la documentación que obra en la oferta del postor adjudicatario.

En relación al Anexo N° 06 – Precio de la Oferta:

Ampliando la imagen al 400% del presupuesto de la oferta del Adjudicatario, no se logra identificar varias partidas que contiene dicho documento, debido a que se encuentran ilegibles.

En este aspecto, el numeral 1.8 de la sección genérica de las bases integradas han establecido que “el participante debe verificar antes de su envío, bajo responsabilidad, que el archivo pueda ser descargado y su contenido sea ilegible”.

De ello, se verifica que el Adjudicatario incumplió con lo señalado en las bases integradas, respecto a la forma de presentación de ofertas, toda vez que, el presupuesto que presentó, contiene información ilegible, por lo que, no se puede conocer el real alcance de lo que está ofertando.

Por los fundamentos expuestos, corresponde que se declare como NO ADMITIDA la oferta del Adjudicatario.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4504-2022-TCE-S6

En relación al factor de solvencia económica:

Respecto, a la carta de línea de crédito que presenta el Adjudicatario, para acreditar el factor solvencia económica, manifiesta que:

- La carta de línea de crédito se encuentra compuesta por el documento “per se” y por la hoja informativa donde se señala cuáles son las condiciones de la línea de crédito, por lo que, en ese sentido, corresponde revisar el referido documento en forma integral.
- Así, se debe revisar la definición que ha establecido en su glosario de términos el Banco Central de Reserva del Perú, respecto a las líneas de crédito, el cual señala que es un “convenio acordado con una entidad financiera, escrito o no y por plazo no estipulado para la concesión en forma automática de un crédito que no excede cierto límite y en el momento que el cliente lo requiera. Durante el periodo de vigencia de la línea de crédito, el prestatario puede disponer del mismo automáticamente. (...)”

Como se aprecia, el numeral 5 de la Hoja informativa señala en forma expresa que, “precisamos que la utilización de dicho financiamiento estará sujeto a la prestación de garantías por el 100% del monto evaluado”; lo que significa que, para que el postor adjudicatario pueda disponer del crédito, debe formalizar primero garantías líquidas (depósitos y/o cheques de gerencia y/o cartas fianzas). En ese sentido, Adjudicatario no cuenta con una línea de crédito en los hechos, porque, para que utilice la misma, primero va tener que depositar en la COOPAC el importe de S/ 3,800,000.00 como garantía, caso contrario la línea NO se formalizará.

En ese sentido, podemos advertir que, en el numeral 5 de la HOJA INFORMATIVA, se señala en forma clara que la línea de crédito no se encuentra con disponibilidad automática para la concesión del crédito, por el contrario, se encuentra sujeta a las garantías que el socio debe formalizar a favor de la COOPAC, lo cual conlleva a que el adjudicatario no cuente con el respaldo económico y/o financiero suficiente para atender obligaciones, corriendo en riesgo la ejecución del contrato.

Por estos fundamentos, consideran que se debe declarar DESCALIFICADA la oferta del adjudicatario.

3. Por decreto del 11 de noviembre de 2022, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpliera, entre otros aspectos, con registrar



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4504-2022-TCE-S6

en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles.

El 17 de noviembre de 2022 se notificó, mediante el SEACE, el recurso de apelación interpuesto, a efectos que, de ser el caso, los postores distintos al Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución lo absuelvan.

Finalmente, se dejó a consideración de la Sala la solicitud de uso de la palabra del Impugnante y se remitió a la Oficina de Administración y Finanzas el Comprobante del Depósito en Efectivo Cta. Cte. N° 106900156, expedido por el Banco de la Nación, para su verificación y custodia, el cual fue presentado por el Impugnante en calidad de garantía.

4. Según decreto del 24 de noviembre de 2022, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación obrante en autos, al verificarse que la Entidad no cumplió con registrar el Informe Técnico Legal, mediante el cual debía absolver el traslado del recurso de apelación interpuesto en el marco del procedimiento de selección.

En ese sentido, se remitió el expediente a la Sexta Sala del Tribunal, para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver.

5. Con decreto del 1 de diciembre de 2022, se programó audiencia pública para el 7 del mismo mes y año.
6. Mediante Escrito N° 1, ingresado el 6 de diciembre de 2022, en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Adjudicatario acreditó a su representante para que realice su respectivo informe oral en la audiencia pública virtual programada por la Sala.
7. Con Escrito N° 2, ingresado el 6 de diciembre de 2022, en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante acreditó a su representante para que realice su respectivo informe oral en la audiencia pública virtual programada.
8. Por Oficio N° 0468-2022-MDPN-A, ingresado el 6 de diciembre de 2022, en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad acreditó a su representante para que realice su respectivo informe oral en la audiencia pública virtual programada.
9. Mediante Escrito N° 03, presentado el 7 de diciembre de 2022, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante presentó alegatos adicionales a ser



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4504-2022-TCE-S6

considerados por la Sala al momento de resolver, conforme a los siguientes términos:

- *Sobre la forma de presentación de ofertas:*

Según las bases integradas, que resultan ser las reglas definitivas del procedimiento de selección, se determina que los documentos presentados por un postor, entre ellas, las declaraciones juradas, formatos o formularios previstos deben estar debidamente firmados, con firma manuscrita o si se utiliza la firma digital, debe realizarse de conformidad con la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales. Además, las bases señalan que, no se acepta el pegado de la imagen de una firma o visto; ello conforme a lo establecido en el numeral 1.7 de la sección general de las bases integradas.

- *Sobre la suscripción de los documentos:*

Ha identificado que, las firmas y sellos del representante común del consorcio habrían sido clonadas o superpuestas en imagen en diversos formatos; tal es el caso de la oferta económica.

Esta situación advertida de pegado de imagen no solo se presenta en la oferta económica sino también en los Anexos N° 1, 2, 3, 4, 10 y otros documentos de la oferta del postor.

Es de advertirse que los formatos y anexos presentados por el Adjudicatario, los que constituyen declaraciones juradas, no han sido suscritas por su representante común, sino que han sido superpuestas en imágenes; por lo cual, debe considerarse la propuesta del Adjudicatario como no admitida, máxime si consideramos que incluso la oferta económica no puede ser subsanada, ello según lo dispuesto por el numeral 60.4 del artículo 60 del RLCE.

- *Sobre la línea de crédito:*

De otro lado, como uno de los requisitos de calificación considerado en las bases integradas, es que el postor debe presentar una línea de crédito por el monto dispuesto en las bases, el cual debe ser emitido por una empresa del sistema financiero, con las características también contenidas en las bases. Ello determina que, la línea de crédito debe ser firmada o suscrita por el representante de la empresa emisora, de lo contrario la oferta debe ser descalificada.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4504-2022-TCE-S6

Del mismo modo, la línea de crédito presentada por el Adjudicatario tiene evidencias de que las firmas, tanto del gerente general como de su apoderado, habrían sido clonadas; es decir, se habría pegado una imagen sobre dichos documentos.

Puede apreciarse que la línea de crédito, al no estar suscrita o firmada por los representantes legales de la Cooperativa de Ahorro y Crédito La Rehabilitadora; y haber sido clonadas o superpuestas las imágenes de las firmas y sellos, se estaría ante un documento falsificado, el mismo que no puede ser considerado como válido; por tanto, corresponde que la propuesta deba ser descalificada.

A efectos de esclarecer los hechos advertidos, requiere que el Tribunal solicite al Adjudicatario para que presente el original de su oferta, con lo cual se acreditará la suscripción o no del representante común del postor en la oferta del postor, pues esto solo podrá ser determinado con el cotejo que se haga entre la oferta publicada en el SEACE, la que debe ser idéntica a la que presente ante el Tribunal.

De otro lado, solicitan se curse oficio a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO LA REHABILITADORA para que manifieste si ha expedido o no la línea de crédito que se objeta en el presente escrito.

10. El 7 de diciembre de 2022, se desarrolló la audiencia pública programada con la participación del Impugnante, el Adjudicatario y la Entidad.
11. Por decreto del 7 de diciembre de 2022, se solicitó al Impugnante, al Adjudicatario y a la Entidad, pronunciarse sobre el posible vicio de nulidad en el procedimiento de selección, en los siguientes términos:

A LA ENTIDAD, AL IMPUGNANTE Y AL ADJUDICATARIO:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, sírvase a emitir un pronunciamiento respecto del siguiente posible vicio de nulidad del procedimiento de selección:

- i. *En principio, cabe señalar que en el literal C del numeral 3.2 de los requisitos de calificación de las bases estándar de la licitación pública de obras, indica lo siguiente referido a la solvencia económica:*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4504-2022-TCE-S6

C	SOLVENCIA ECONÓMICA
	<p>Requisitos:</p> <p>El postor debe acreditar una línea de crédito equivalente a [CONSIGNAR MONTO NO MAYOR A 0.60 VECES EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN O DEL ÍTEM].</p> <p>Acreditación:</p> <p>Documento a nombre del postor emitido por una empresa que se encuentre bajo la supervisión directa de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones o estar considerada en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva del Perú.</p> <p>No procede acreditar este requisito a través de líneas de créditos para cartas fianza o póliza de caución.</p> <p>Tampoco corresponde aceptar documentos emitidos por empresas de seguros para acreditar este requisito de calificación, toda vez que, de conformidad con el Oficio N° 47719-2019-SBS, dichas empresas no pueden otorgar créditos.</p> <p>Importante</p> <p><i>En el caso de consorcios el documento que acredita la línea de crédito puede estar a nombre del consorcio o del integrante del consorcio que acredite el mayor porcentaje de participación en las obligaciones de la ejecución de la obra. El documento debe indicar expresamente el nombre completo o la denominación o razón social del integrante o integrantes del consorcio.</i></p>

Como se aprecia, las bases estándar establecen que, la Entidad puede adoptar el requisito de calificación de solvencia económica, para lo cual, únicamente debe consignarse el monto correspondiente, equivalente a no mayor a 0.60 veces el valor referencial de la contratación.

- ii. Siendo así, de la revisión efectuada al literal C del numeral 3.2 de los requisitos de calificación de las bases administrativas del procedimiento de selección, se advierte que la Entidad consignó que la línea de crédito equivalente será de 0.60 veces el valor referencial de la contratación, pero además adicionó el siguiente párrafo: “La indicada solvencia, debe precisar el producto financiero con el que esta cuenta, así como cumplir con las condiciones establecidas en la normativa vigente”, como se aprecia:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4504-2022-TCE-S6

C	SOLVENCIA ECONÓMICA
	<p><u>Requisitos:</u></p> <p>El postor debe acreditar una línea de crédito equivalente a 0.60 VECES EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN. La indicada solvencia, debe precisar el producto financiero con el que esta cuenta, así como cumplir con las condiciones establecidas en la normativa vigente.</p> <p><u>Acreditación:</u></p> <p>Documento a nombre del postor emitido por una empresa que se encuentre bajo la supervisión directa de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones o estar considerada en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva del Perú.</p> <p>No procede acreditar este requisito a través de líneas de créditos para cartas fianza o póliza de caución.</p> <p>Tampoco corresponde aceptar documentos emitidos por empresas de seguros para acreditar este requisito de calificación, toda vez que, de conformidad con el Oficio N° 47719-2019-SBS, dichas empresas no pueden otorgar créditos.</p> <p>Importante</p> <p><i>En el caso de consorcios el documento que acredita la línea de crédito puede estar a nombre del consorcio o del integrante del consorcio que acredite el mayor porcentaje de participación en las obligaciones de la ejecución de la obra. El documento debe indicar expresamente el nombre completo o la denominación o razón social del integrante o integrantes del consorcio.</i></p>

- iii. *Como se aprecia, en las bases administrativas se ha indicado, además de los requisitos que establecen las bases estándar para la acreditación de la solvencia económica, que el postor deba precisar el producto financiero con el que ésta cuenta, así como cumplir con las condiciones establecidas en la normativa vigente. Asimismo, cabe precisar además que, en la etapa correspondiente ningún postor formuló consultas y observaciones en relación a dicho extremo; por lo que, las bases integradas quedaron redactadas de esa misma manera.*
- iv. *En ese orden de ideas, se aprecia que, en el caso en concreto, el comité de selección habría exigido otras condiciones a las solicitadas en las bases estándar para acreditar la solvencia económica, lo que esta situación implicaría una contravención a las bases estándar, e implicaría una afectación a los principios de libre competencia y competencia recogidos en los literales a) y c) del artículo 2 de la Ley, pues se habría restringido la participación de proveedores por haberse contemplado en el acápite pertinente mayores requisitos a lo establecido en las bases estándar aprobadas por el OSCE.*
- v. *En esa línea, de la revisión del “Acta de presentación, admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro” se aprecia doce (12) proveedores se inscribieron como participantes; no obstante, únicamente*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4504-2022-TCE-S6

presentaron oferta dos (2) postores, lo cual, podría estar relacionado con la exigencia de mayores condiciones para la acreditación de la solvencia económica, situación que no habría permitido la mayor concurrencia de proveedores, restringiendo la competencia.

- vi. *Aunado a ello, se advierte que el motivo de descalificación de la oferta del Impugnante se debió a que no acreditó la condición adicional solicitada [“La indicada solvencia, debe precisar el producto financiero con el que esta cuenta, así como cumplir con las condiciones establecidas en la normativa vigente”] como se aprecia del Acta de presentación, admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro:*

Sin embargo, como puede verificarse, en la carta reproducida, **no obra información alguna que permita conocer el producto financiero en el cual el postor cuenta con línea de crédito**, en observancia de lo previsto en las bases integradas del presente procedimiento de selección.

(...)

Por consiguiente, en mérito a los fundamentos expuestos, corresponde declarar la oferta del postor CONSORCIO CENTURIÓN, como DESCALIFICADA.

- vii. *Por lo tanto, la situación antes descrita habría transgredido la normativa de contrataciones, así como las bases estándar del procedimiento de selección y los principios de libre concurrencia y competencia.*
- viii. *Por tanto, en atención a lo dispuesto en el numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, se les solicita emitir pronunciamiento respecto a lo antes expuesto, pues ello evidenciaría una posible declaratoria de nulidad del procedimiento de selección.*
12. Según Escrito N° 02, presentado el 15 de diciembre de 2022 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Adjudicatario absolvió el traslado del recurso de apelación, de acuerdo a los siguientes términos:

El motivo por el cual el comité de selección ha declarado la descalificación de la oferta presentada por el Impugnante es porque no cumple con la solvencia económica indicada en las bases del procedimiento de selección. Aunado a ello, se puede verificar que en la promesa formal de consorcio ha establecido que:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4504-2022-TCE-S6

1.11. Aporta y es responsable de la veracidad de sus documentos que contiene la oferta, tales como: contratos de obra, contratos de consorcio y sus adendas (de ser el caso), resoluciones de adicionales o deductivos, actas de recepción, constancias de conformidad de obra, resoluciones de liquidación; en tanto aporte experiencia en obras similares.

Como se puede verificar en el contrato de consorcio, entre las obligaciones de la empresa GUPESA CONTRATISTAS Y SERVICIOS GENERALES SAC, esta se obliga a aportar y es responsable de los contratos de obra, contratos de consorcio y sus adendas (de ser el caso), resoluciones de adicionales o deductivos, actas de recepción, constancias de conformidad de obra, resoluciones de liquidaciones.

En cuanto a lo señalado, cabe mencionar que la participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del Estado se rige por lo establecido en la Directiva N° 005.2019.OSCE/CD, en el cual se establecen los parámetros respecto a las obligaciones asumidas por los consorciados.

Al respecto, en la promesa de consorcio presentada por el Consorcio apelante, se aprecia que ambos integrantes del referido consorcio asumieron los compromisos de aportar experiencia en la especialidad. No obstante, de la revisión de los documentos presentados por dicho postor para la acreditación del requisito de calificación "Experiencia del postor en la especialidad", se evidencia que la experiencia que presentó el consorcio apelante únicamente la aportó el integrante Inversiones Evza SRL; a pesar que en el anexo N° 10, columna 07, indicaron en "Experiencia proveniente de "no corresponde", por lo que, se verifica que solo la empresa Inversiones Evza SRL es la única que brinda la experiencia del postor en la especialidad.

Entonces, se verifica que, contrariamente a lo expuesto en su promesa de consorcio, la empresa GUPESA CONTRATISTAS Y SERVICIOS GENERALES SAC no aportó experiencia para la acreditación del requisito de calificación "experiencia del postor en la especialidad".

13. A través del Informe N° 005-2022- MDPN-CSLP01, presentado el 16 de diciembre de 2022 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad emitió pronunciamiento a lo solicitado mediante decreto de fecha 7 de diciembre de 2022, conforme a los siguientes términos:
 - i. El comité de selección al solicitar la "Solvencia Económica" lo que busca es determinar que los postores cuenten con el respaldo económico y/o financiero suficiente para atender sus obligaciones contractuales, cuya



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4504-2022-TCE-S6

- acreditación es a través de la presentación de la línea de crédito, solicitada en las bases.
- ii. Ahora, lo que se debe acreditar es que aquellos postores que presentan sus ofertas en un procedimiento de selección cuenten con un convenio acordado con una entidad financiera para la concesión de un crédito que le respalde económica y/o financieramente para la ejecución del contrato.
 - iii. Conforme a la conceptualización de productos financieros indican que son todos los servicios y herramientas que ofrecen los bancos con el objetivo de brindarle al cliente la ayuda financiera que necesita, en la oportunidad que lo requiera. Tanto las personas como las empresas tienen un abanico de opciones financieras para invertir, ahorrar o gestionar sus finanzas, por eso es importante definir cuál de todos los productos bancarios es el conveniente para cubrir los requerimientos necesarios.
 - iv. La finalidad de establecer en las bases que se precise el “producto financiero con el que cuenta” es conocer las opciones financieras con las que cuenta la empresa; evitando que la Carta de Línea de Crédito – Solvencia Económica, sea un mero documento que sirva solo para cumplir un requisito de las bases, sino que va más allá, conforme a la finalidad que se busca con su acreditación; que es, garantizar el respaldo económico y/o financiero suficiente para atender sus futuras obligaciones contractuales, y es a través de los productos que se identifiquen en ésta, con los que podemos conocer en qué consistirá el respaldo de la entidad financiera para con el contratista, la misma que se materializa en la ejecución contractual.
 - v. Con lo descrito con anterioridad, evitamos tener problemas en la ejecución contractual (paralizaciones, retrasos o incumplimientos injustificados), y que al contar con estos instrumentos financieros, repercute en la finalidad pública de la contratación, y en los objetivos institucionales y cumplimientos de ejecución presupuestal (que genera una mala calificación ante el MEF) con respecto a la ejecución del gasto y, por ende, perjudicando a los beneficiarios directos del proyecto a ejecutar.
- 14.** Con decreto de fecha 16 de diciembre de 2022, se declaró el expediente listo para resolver.

FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, en el marco del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y su Reglamento, normas aplicables a la resolución del presente caso.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4504-2022-TCE-S6

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia se inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente, o, por el contrario, está inmerso en alguna de las referidas causales.

a) La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.

El artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea igual o superior a cincuenta (50) UIT⁵, o se trate de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Asimismo, en el citado artículo 117 del Reglamento se señala que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación

5 Unidad Impositiva Tributaria.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4504-2022-TCE-S6

ha sido interpuesto en el marco de una licitación pública, cuyo valor referencial es de S/ 6,328,875.20 (seis millones trescientos veintiocho mil ochocientos setenta y cinco con 20/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) Haya sido interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 118 del Reglamento, ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: **i)** las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, **ii)** las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, **iii)** los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, **iv)** las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y **v)** las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra su descalificación y la buena pro otorgada al Adjudicatario; por consiguiente, se advierte que los actos objeto de recurso no se encuentran comprendidos en la lista de actos inimpugnables.

c) Haya sido interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, en el caso de Subastas Inversas Electrónicas, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (5) días hábiles, salvo que su valor estimado o referencial corresponda al de una licitación pública o concurso público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles.

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento, en su numeral 76.3 establece que, luego de la calificación de las ofertas, el Comité de Selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4504-2022-TCE-S6

En concordancia con ello, el artículo 58 del Reglamento establece que todos los actos que se realicen a través del SEACE durante los procedimientos de selección, incluidos los realizados por el OSCE en el ejercicio de sus funciones, se entienden notificados el mismo día de su publicación; asimismo, dicha norma precisa que la notificación en el SEACE prevalece sobre cualquier medio que haya sido utilizado adicionalmente, siendo responsabilidad de quienes intervienen en el procedimiento el permanente seguimiento de éste a través del SEACE.

En aplicación a lo dispuesto, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto de una licitación pública, el Impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer recurso de apelación, plazo que vencía el 7 de noviembre de 2022, considerando que el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario se registró en el SEACE el 24 de octubre de 2022.

Ahora bien, revisado el expediente, se aprecia que mediante *Formulario de Interposición de Recurso Impugnativo* y Escrito N° 01, subsanado con Escrito N° 02, presentados el 7 y el 9 de noviembre de 2022, respectivamente, a través de la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante interpuso su recurso de apelación.

Por lo tanto, ha quedado acreditado que el recurso de apelación fue presentado en el plazo legal establecido.

d) *El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.*

De la revisión al recurso de apelación, se aprecia que éste aparece suscrito por el representante común del Impugnante, esto es, el señor Anghelo David Centurion Chavez.

e) *El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha del presente pronunciamiento, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que las empresas que conforman el Impugnante se encuentren inmersos en alguna causal de impedimento.

f) *El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4504-2022-TCE-S6

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el representante común del Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g) El impugnante carezca de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

El Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar la descalificación de su oferta, toda vez que la decisión del comité de selección afecta de manera directa su interés legítimo de participar en el procedimiento de selección y de obtener la buena pro.

De otro lado, para poder adquirir interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar el otorgamiento de la buena pro y la no admisión y/o descalificación del Adjudicatario, primero revertir su condición de postor descalificado.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

En el caso concreto, el Impugnante no fue el ganador de la buena pro del procedimiento de selección.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

El Impugnante ha solicitado que se tenga por calificada su oferta; así como, se revoque la buena pro otorgada al Adjudicatario y se declare su no admisión y/o descalificación; y, en consecuencia, se disponga el otorgamiento de la buena pro a su favor. En ese sentido, de la revisión de los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que están orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde realizar el análisis sobre los puntos controvertidos planteados.

B. PRETENSIONES:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4504-2022-TCE-S6

3. El Impugnante solicita a este Tribunal lo siguiente:
- ✓ Se revoque la descalificación de su oferta.
 - ✓ Se revoque el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario.
 - ✓ No se admita y/o descalifique la oferta del Adjudicatario.
 - ✓ Se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

4. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos que deben desarrollarse. En ese sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento”*.
5. Asimismo, debe considerarse el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“al admitir el recurso, el Tribunal notifica a través del SEACE el recurso de apelación y sus anexos, a efectos que, dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, el postor o postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso”*.
6. Dicha disposición resulta concordante con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación debe contener, entre otra información, *“la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación”*.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 126.2 del artículo 126 del Reglamento, *“todos los actos que emita el Tribunal en el trámite del recurso de apelación se notifican a las partes a través del SEACE o del Sistema Informático del Tribunal”*.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4504-2022-TCE-S6

7. En este punto, cabe señalar que el recurso de apelación fue notificado a la Entidad, y a los demás postores, el 17 de noviembre de 2022, a través del SEACE, razón por la cual los postores con interés legítimo que pudieran verse afectados con la decisión del Tribunal tenían hasta el 22 de noviembre de 2022 para absolverlo.
8. Teniendo ello en cuenta, de la revisión del expediente se aprecia que el Adjudicatario se apersonó al presente procedimiento mediante el Escrito N° 02 que presentó el 15 de diciembre de 2022, esto es, fuera del plazo con que contaba para absolver el recurso impugnativo. No obstante, de la revisión de dicho escrito no se identifica que el postor haya formulado argumentos destinados a que se fijen puntos controvertidos adicionales a los propuestos por el Impugnante; razón por la cual, los puntos controvertidos se fijarán únicamente en virtud de lo expuesto en el recurso de apelación presentado en el plazo legal, sin perjuicio que los argumentos del Adjudicatario sean valorados por esta Sala en salvaguarda del derecho constitucional a la defensa con que cuenta el postor ganador de la buena pro.
9. En el marco de lo indicado, este Colegiado considera que los puntos controvertidos a dilucidar son los siguientes:
 - i. Determinar si corresponde revocar la descalificación de la oferta del Impugnante; y si es que, como consecuencia de ello, corresponde dejar sin efecto el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.
 - ii. Determinar si corresponde revocar la admisión y/o descalificación de la oferta del Adjudicatario.
 - iii. Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

10. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4504-2022-TCE-S6

11. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, corresponde que este Colegiado se avoque al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la descalificación de la oferta del Impugnante; y si es que, como consecuencia de ello, corresponde dejar sin efecto el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.

12. En el presente caso, de manera previa al análisis de fondo, y considerando que este Colegiado ha corrido traslado de un posible vicio de nulidad en el procedimiento a la Entidad y a las partes, en virtud de la facultad atribuida mediante el artículo 44 de la Ley y a lo establecido en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, esta Sala ha considerado pertinente, en el presente caso, revisar las citadas bases, a efectos de verificar que no se hayan dictado actos que contravengan normas legales, que contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento.
13. En ese sentido, mediante decreto del 7 de diciembre de 2022, este Tribunal requirió a la Entidad y a las partes, emitir pronunciamiento sobre el posible vicio de nulidad que se habría advertido en el procedimiento de selección, en lo relativo a que el comité de selección habría exigido condiciones adicionales al requisito de calificación solvencia económica, lo que habría transgredido lo establecido en las bases estándar, e implicaría una afectación a los principios de transparencia y competencia previstos en el artículo 2 de la Ley.
14. En esa línea, tenemos que, la Entidad se pronunció sobre el posible vicio de nulidad en el procedimiento de selección, señalando lo siguiente:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4504-2022-TCE-S6

- i. Al solicitar la “Solvencia Económica” lo que busca es determinar que los postores cuenten con el respaldo económico y/o financiero suficiente para atender sus obligaciones contractuales, cuya acreditación es a través de la presentación de la línea de crédito, solicitada en las bases.
 - ii. Lo que se debe acreditar es que aquellos postores que presentan sus ofertas en un procedimiento de selección cuenten con un convenio acordado con una entidad financiera para la concesión de un crédito que le respalde económica y/o financieramente para la ejecución del contrato.
 - iii. Conforme a la conceptualización de productos financieros, son todos los servicios y herramientas que ofrecen los bancos, con el objetivo de brindarle al cliente la ayuda financiera que necesita, en la oportunidad que lo requiera. Tanto las personas como las empresas tienen un abanico de opciones financieras para invertir, ahorrar o gestionar sus finanzas, por eso es importante definir cuál de todos los productos bancarios es el conveniente para cubrir los requerimientos necesarios.
 - iv. La finalidad de establecer en las bases que se precise el “producto financiero con el que cuenta” es conocer las opciones financieras con las que cuenta la empresa; evitando que la Carta de Línea de Crédito – Solvencia Económica, sea un mero documento que sirva solo para cumplir un requisito de las bases, sino que va más allá, conforme a la finalidad que se busca con su acreditación; que es, garantizar el respaldo económico y/o financiero suficiente para atender sus futuras obligaciones contractuales, y es a través de los productos que se identifiquen en ésta, con los que podemos conocer en qué consistirá el respaldo de la entidad financiera para con el contratista, la misma que se materializa en la ejecución contractual.
 - v. Con lo descrito con anterioridad, se evita tener problemas en la ejecución contractual (paralizaciones, retrasos o incumplimientos injustificados), y que al contar con estos instrumentos financieros, repercute en la finalidad pública de la contratación, y en los objetivos institucionales y cumplimientos de ejecución presupuestal (que genera una mala calificación ante MEF) con respecto a la ejecución del gasto y, por ende, perjudicando a los beneficiarios directos del proyecto a ejecutar.
- 15.** De igual manera, el Adjudicatario indicó que ha quedado claro que, el motivo por el cual el comité de selección ha declarado la descalificación de la oferta presentada por el Consorcio Centurión, es porque no cumple con la solvencia económica indicada en las bases del procedimiento de selección, por lo que, solicitan tener presente lo expuesto al momento de resolver, y consecuentemente declarar infundado el recurso de apelación interpuesto y ratificar el otorgamiento de buena pro.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4504-2022-TCE-S6

16. Cabe precisar que el Impugnante no se ha pronunciado a lo solicitado por este Tribunal mediante decreto de fecha 7 de diciembre de 2022, referente al posible vicio de nulidad en el procedimiento de selección; por lo que, este Tribunal emitirá pronunciamiento en relación a la documentación que obra en el expediente.
17. Ahora bien, en atención a los términos expuestos, y considerando la información obrante en el expediente, corresponde analizar si en las bases del procedimiento de selección se ha constituido un vicio que deba acarrear su nulidad.
18. Considerando lo expuesto, corresponde recordar que, las bases estándar aplicables a la licitación pública para la ejecución de obras, indica lo siguiente respecto a la solvencia económica:

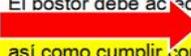
C	SOLVENCIA ECONÓMICA
	<p><u>Requisitos:</u></p> <p>El postor debe acreditar una línea de crédito equivalente a [CONSIGNAR MONTO NO MAYOR A 0.60 VECES EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN O DEL ÍTEM].</p> <p><u>Acreditación:</u></p> <p>Documento a nombre del postor emitido por una empresa que se encuentre bajo la supervisión directa de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones o estar considerada en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva del Perú.</p> <p>No procede acreditar este requisito a través de líneas de créditos para cartas fianza o póliza de caución.</p> <p>Tampoco corresponde aceptar documentos emitidos por empresas de seguros para acreditar este requisito de calificación, toda vez que, de conformidad con el Oficio N° 47719-2019-SBS, dichas empresas no pueden otorgar créditos.</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"><p>Importante</p><p><i>En el caso de consorcios el documento que acredita la línea de crédito puede estar a nombre del consorcio o del integrante del consorcio que acredite el mayor porcentaje de participación en las obligaciones de la ejecución de la obra. El documento debe indicar expresamente el nombre completo o la denominación o razón social del integrante o integrantes del consorcio.</i></p></div>

19. Como se aprecia, las bases estándar establecen que, la Entidad puede adoptar el requisito de calificación de solvencia económica, para lo cual, debe consignarse el monto correspondiente, equivalente a no mayor a 0.60 veces el valor referencial de la contratación. Cabe precisar que las citadas bases no exigen ni contemplan alguna otra condición para el requerimiento de la citada línea de crédito.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4504-2022-TCE-S6

20. Siendo así, de la revisión efectuada al literal C del numeral 3.2 de los requisitos de calificación de las bases administrativas del procedimiento de selección, se advierte que la Entidad consignó que la línea de crédito equivalente será de 0.60 veces el valor referencial de la contratación, y además adicionó el siguiente párrafo: “La indicada solvencia, debe precisar el producto financiero con el que esta cuenta, así como cumplir con las condiciones establecidas en la normativa vigente”, como se aprecia:

C	SOLVENCIA ECONÓMICA
	<p><u>Requisitos:</u></p> <p>El postor debe acreditar una línea de crédito equivalente a 0.60 VECES EL VALOR REFERENCIAL DE  La indicada solvencia, debe precisar el producto financiero con el que esta cuenta, así como cumplir con las condiciones establecidas en la normativa vigente.</p> <p><u>Acreditación:</u></p> <p>Documento a nombre del postor emitido por una empresa que se encuentre bajo la supervisión directa de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones o estar considerada en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva del Perú.</p> <p>No procede acreditar este requisito a través de líneas de créditos para cartas fianza o póliza de caución.</p> <p>Tampoco corresponde aceptar documentos emitidos por empresas de seguros para acreditar este requisito de calificación, toda vez que, de conformidad con el Oficio N° 47719-2019-SBS, dichas empresas no pueden otorgar créditos.</p> <p>Importante</p> <p><i>En el caso de consorcios el documento que acredita la línea de crédito puede estar a nombre del consorcio o del integrante del consorcio que acredite el mayor porcentaje de participación en las obligaciones de la ejecución de la obra. El documento debe indicar expresamente el nombre completo o la denominación o razón social del integrante o integrantes del consorcio.</i></p>

21. Ahora bien, de la revisión al pliego de absolucón de consultas y observaciones, no se advierte que algún participante haya formulado consulta u observación en relación a dicha condición adicional sobre la solvencia económica; por lo que, las bases integradas del procedimiento de selección, respecto a la calificación de la oferta, mantienen los requisitos y/o condiciones inicialmente previstos.
22. De lo anterior se concluye que, las bases integradas del procedimiento de selección requirieron –además de acreditar una línea de crédito por 0.60 veces el valor referencial de la contratación, conforme lo dispone las bases estándar- que los postores indiquen el producto financiero con el que cuenta la referida solvencia económica.

Cabe agregar que, debido al interés público que subyace a una compra pública, es importante que el comité selección identifique plenamente que lo requerido en



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4504-2022-TCE-S6

las bases (ya sea para los requisitos de admisión, de evaluación o calificación) se encuentre acorde a las disposiciones de las bases estándar, lo que no ocurrió en el presente caso.

23. Por otro lado, tenemos que, el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento, establece que, las Bases del procedimiento de selección son elaboradas empleando obligatoriamente los documentos estándar aprobados por el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación.

En ese sentido, debe recordarse que, una disposición contraria o no amparada en las bases estándar, acarrea la nulidad del procedimiento de selección, ya que las referidas bases únicamente establecen que debe consignarse un monto correspondiente, equivalente a no mayor a 0.60 veces el valor referencial de la contratación.

24. Ahora bien, de acuerdo a la documentación que obra en el expediente, se advierte que la Entidad señaló que, agregar dicha condición a la solvencia económica, evita que la carta de línea de crédito sea un mero documento que sirva solo para cumplir un requisito de las bases y evita contar con problemas en la ejecución contractual (tales como: paralizaciones, retrasos o incumplimientos injustificados).

En relación a ello, este Tribunal precisa que, el requisito de calificación “*solvencia económica*” se acredita con una línea de crédito emitida por una empresa que cumpla con los siguientes requisitos: i) que se encuentre bajo la supervisión directa de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones – SBS; o, ii) que dicha empresa esté considerada en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva del Perú – BCR.

25. En ese sentido, no resulta amparable lo señalado por la Entidad en relación a que la carta de línea de crédito evita contar con problemas en la ejecución contractual, en caso de incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del contratista, corresponde que la Entidad active los mecanismos correspondientes [tales como: apercibimiento y/o resolución contractual; o, aplicación de penalidades y/u otras penalidades] para garantizar el cumplimiento del mismo, por lo que, el hecho que la carta de línea de crédito precise el producto financiero con el que esta cuenta, no evitará, en lo absoluto, alguna paralización, retraso o incumplimiento contractual.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4504-2022-TCE-S6

26. En ese orden de ideas, se verifica que las bases integradas del procedimiento de selección son contrarias a las bases estándar, e implican una afectación a los principios de libre concurrencia y competencia, recogidos en los literales a) y c) del artículo 2 de la Ley, pues se ha restringido la participación de mayor número de proveedores, por haberse contemplado en el acápite pertinente mayores requisitos y/o condiciones a lo establecido en las bases estándar aprobadas por el OSCE. Cabe precisar que, según el SEACE se inscribieron como participantes 12 proveedores, habiendo presentado sus ofertas solo 2 postores, el Impugnante y Adjudicatario.
27. En vista de lo expuesto, resulta plenamente justificable que el Tribunal disponga la nulidad del procedimiento de selección y **lo retrotraiga a la etapa de convocatoria, previa reformulación de bases**, pues fue en dicha oportunidad en que el comité de selección estableció la condición antes comentada.
28. En ese contexto, en virtud a la facultad atribuida mediante el artículo 44 de la Ley y a lo establecido en el literal e) del numeral 1 del artículo 128 del Reglamento, este Colegiado advierte la necesidad de cautelar que no se hayan dictado actos que contravengan normas legales, que contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento. Ello, teniendo en consideración la relevancia que tiene el hecho de que las bases contengan disposiciones que no limiten la libertad de concurrencia, competencia y transparencia de los postores al momento de presentar sus ofertas.
29. Sin perjuicio de ello, es necesario precisar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Eso implica que la anulación del acto administrativo puede encontrarse motivada en la propia acción, positiva u omisiva, de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha actuación afecte la decisión final tomada por la administración.
30. Al respecto, el legislador establece los supuestos de “gravedad máxima a los que no alcanza la cobertura de interés público y a los que, en consecuencia, aplica la sanción máxima de nulidad absoluta que, de este modo, queda convertida en algo excepcional”. Ello obedece a que, en principio, todos los actos administrativos se presumen válidos y, por tanto, para declarar su nulidad, es necesario que concurren las causales expresamente previstas por el legislador y al declarar dicha



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4504-2022-TCE-S6

nulidad, se apliquen ciertas garantías tanto para el procedimiento en el que se declara la nulidad como para el administrado afectado con el acto.

31. Cabe en este punto señalar que el vicio advertido por este Tribunal es trascendente y, por lo tanto, no es posible conservarlo, toda vez que la actuación del comité de selección ha vulnerado de manera directa disposiciones normativas como el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento, así como el literal c) del artículo 2 de la Ley.
32. En adición a lo expuesto, debe señalarse que la Administración se encuentra sujeta al principio de legalidad recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, el cual constituye antecedente necesario para cualquier interés público respecto de su actuación; por ello, la posibilidad de la nulidad de oficio implica una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo, debiendo tenerse en cuenta que las autoridades no pueden pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella.
33. Asimismo, considerando que corresponde declarar la nulidad del procedimiento de selección, resulta irrelevante pronunciarse sobre los otros puntos controvertidos planteados.
34. Finalmente, en atención a lo dispuesto por el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, este Colegiado considera que debe ponerse en conocimiento del Titular de la Entidad la presente resolución, a fin que conozca del vicio advertido y realice las acciones que correspondan conforme a sus atribuciones.
35. Asimismo, se invoca a que el área usuaria y el comité de selección actúen de conformidad con lo establecido en la normativa en contratación pública, a fin de evitar irregularidades y/o circunstancias que originen futuras controversias o nulidades que, en el supuesto de presentarse, no coadyuvarían a la satisfacción oportuna de sus necesidades. En ese sentido, previo a la determinación de inclusión de un requisito de admisión, calificación y/o criterio de evaluación, la Entidad y/o el comité de selección debe evaluar su pertinencia y el valor que dicho requisito y/o criterio aporta a la finalidad de la contratación, en el marco de la normativa de contrataciones.
36. Finalmente, en virtud de lo establecido en el literal b) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento, corresponde disponer la devolución de la garantía



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4504-2022-TCE-S6

presentada por el Impugnante para la interposición del presente recurso de apelación.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal Cecilia Berenise Ponce Cosme y la intervención de los vocales Roy Nick Álvarez Chuquillanqui y Mariela Nereida Sifuentes Huamán, atendiendo a la conformación de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000198-2022-OSCE/PRE del 3 de octubre de 2022, publicada el 4 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad

LA SALA RESUELVE:

- 1. Declarar la nulidad de oficio** de la Licitación Pública N° 01-2022- MDPN-CS (primera convocatoria), para la contratación de la ejecución de la obra: *"Creación del Servicio de Saneamiento (UBS), en los AA.HH. La Pampilla, El Blays, La Manga, La Aviación, Los Paltos, El Algarrobal, Iglesia Vieja, Tahuantinsuyo y los anexos Tocaroro, Cruz de la Legua, San Isidro - Santa María - El Progreso, el Milagro, Charcape, distrito de Pueblo Nuevo - provincia de Chepén - departamento La Libertad, con código único unificado 2493640"*, convocada por la Municipalidad Distrital de Pueblo Nuevo – Chepén, **debiendo retrotraerse el procedimiento a la etapa de convocatoria, previa reformulación de bases**, la que se efectuará nuevamente, conforme a lo establecido en la normativa de contratación pública y según lo previsto en la presente resolución.
- 2. Devolver** la garantía otorgada por el Consorcio Centurión, conformado por las empresas Gupesa Contratistas y Servicios Generales S.A.C. e Inversiones Evza S.R.L., para la interposición de su recurso de apelación.
- 3. Comunicar** la presente resolución al Titular de la Entidad para que, en uso de sus atribuciones, adopte las medidas que estime pertinentes, de conformidad con los fundamentos 35 y 36 de la Resolución.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4504-2022-TCE-S6

4. **Declarar** que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CECILIA BERENISE PONCE COSME
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ROY NICK ÁLVAREZ CHUQUILLANQUI
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

MARIELA NEREIDA SIFUENTES
HUAMÁN
PRESIDENTA
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE